

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, la apoderada de la parte demandante, comunica que la demandada Mónica Rangel García, inició proceso de negociación de deudas y fue admitido por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados. Bucaramanga, 12 de noviembre de 2021.



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo con Garantía Real, 2021-00546-00, promovido por la Sociedad Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., contra Mónica Rangel García.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que la conciliadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, Dra. Andrea Viviana García O., aceptó la solicitud de negociación de deudas realizada por la aquí demandada Mónica Rangel García, a través de proveído fechado 30 de septiembre de 2021.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal, establece en el título IV capítulo II artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o C.G.P., que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:
~~1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...~~"
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Revisado lo anterior, se tiene que la aceptación de la solicitud de negociación de deudas tal y como consta en los documentos de fecha 30 de septiembre de hogaño, obrante a folio 32 y 32V, del cuaderno principal, se establece que en virtud del mandato del Numeral primero del Art. 545 del C.G.P., se procederá a suspender el presente proceso, toda vez que, el 1° de septiembre de 2021, se radicó la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real, en la oficina judicial de este municipio, sin embargo como quiera que en el escrito no se mencionó la fecha exacta en la cual se terminara el proceso de negociación de deudas, el despacho encuentra pertinente REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados de esta municipalidad, con el fin que informe inmediatamente, al momento en que suceda cualquiera de los eventos que a continuación se relacionan:

i.) si se configura el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, ii.) Incumplimiento del acuerdo de pago o iii.) nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada, ello para proceder de conformidad según la norma procesal vigente.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSION del presente trámite, teniendo en cuenta que se aceptó la iniciación del proceso de negociación de deudas solicitado por la aquí demandada Mónica Rangel García,

ello en cumplimiento de lo establecido en el Art. 545-1 del C. G. del P. y conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados de esta municipalidad, con el fin que informe inmediatamente a esta instancia al momento en que suceda, si se configura alguno de los siguientes eventos dentro del proceso de negociación de la aquí demandada Mónica Rangel García: i.) fracaso de la negociación del acuerdo de pago, ii.) Incumplimiento del acuerdo de pago o iii.) Nulidad del acuerdo de pago debidamente declarada, ello para proceder de conformidad, según lo dispuesto por el Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERON
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADOS No. 104 hoy,

16 DE NOVIEMBRE DE 2021



OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO